Artículo 1º.- Incorporase como artículo 1º Bis de la Ley 24.018, el siguiente texto:

“ARTICULO 1º Bis: Los Legisladores Nacionales, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación y los agentes de las cuatro (I, II, III, IV) primeras nominaciones del escalafón del Poder Legislativo Nacional, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por esta Ley. Asimismo, quienes hayan ejercido o ejercieren los cargos comprendidos en el artículo 8º y que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10º si reunieran, además, alguno de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuo en el Poder Judicial, en el Ministerio Público de la Nación, en el Poder Legislativo Nacional o en las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria; de los cuales cinco (5) años como mínimo de desempeño deberán ser en alguno de los cargos indicados en el artículo 8º.

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los 10 (diez) últimos años de servicios en cargos indicados en el artículo 8º.

c) En el caso de los empleados de la Imprenta del Congreso de la Nación, como todos aquellos agentes que presten servicios calificados como tareas insalubres, deberán contar con cincuenta y cinco (55) años de edad, sin perjuicio de los requisitos de servicios y aportes establecidos para el resto de los funcionarios. Los servicios declarados insalubres se computaran a razón de quince (15) meses por cada año de servicios con aportes.

ARTICULO 2º. Para el Poder Legislativo no se requiere el requisito exigido en el inciso b) del artículo 9º de la ley 24.018.

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 8º de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 8º: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y del Poder Legislativo

Nacional que desempeñen cargos enunciados en los Anexos I y II de la presente Ley.”

ARTICULO 4º: Modificase el artículo 13º de la ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 13º: El haber de la prestación de los sujetos incluidos en el artículo 8º que se hubieran jubilado o se jubilaren en virtud de las disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación y el Poder Legislativo Nacional vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaren los requisitos por él establecidos.”

En el caso de los Legisladores Nacionales y los funcionarios del Poder Legislativo Nacional, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 1º Bis.

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 27º de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 27º: El haber de las jubilaciones, pensiones, asignaciones vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad operará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de prestación.

El haber se liquidará sin tope, en el mes inmediato siguiente a la variación de los salarios en actividad.”

ARTICULO 6º: Incorporase a la Ley 24.018 el “ANEXO II (Artículo 8º Ley 24.018) que obra agregado a la presente ley.

ARTICULO 7º: Derogase el artículo 34º de la Ley 24.018.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La ley 24.018, sancionada el 13 de noviembre de 1991 y promulgada parcialmente el 9 de diciembre de 1991, cuyo texto norma sobre asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, entre otros, en su Título II, Capítulo I (artículos 19º a 24º) incluía en el régimen jubilatorio para los Legisladores Nacionales, a los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las cámaras de Senadores y diputados.

El 23 de octubre de 2002 se sanciona la ley 25.668, que fuera promulgada parcialmente el 18 de noviembre del mismo año y que deroga – en su artículo 1º -, las leyes 22.731 – Jubilaciones y Pensiones para el personal del Servicio Exterior de la Nación -, 24.018, citada en el párrafo anterior y 21.540 (Jubilaciones y Pensiones – Culto – Asignaciones Vitalicia para determinadas jerarquías eclesiásticas).

Sin embargo, al promulgarse la misma por Decreto Nº 2322/2002 se observó esa derogación en lo que respecta a los artículo 1º a 7º y 26 º a 36º. Es decir que, a través del decreto promulgatorio se vetó parcialmente la derogación total del artículo 1º de la Ley 25.668, manteniéndose la vigencia, únicamente, de los artículos 1º a 17º y 26º a 36º de la ley 24.018 y como consecuencia de ello, quedó derogado todo el Título II, artículos 19º a 25º correspondiente al Poder Legislativo y al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Frente a esta discriminación y a todas luces injusta decisión hacia los legisladores nacionales, los secretarios y los prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por ambas Cámaras es que presentamos este proyecto de Ley, cuyo fin es restablecer la vigencia del Título II de la ley 24.018 incluyendo, también, a los agentes del Honorable Congreso de Nación pertenecientes a las cuatro primeras nominaciones del escalafón de este Poder.

Constituye para este proyecto un importante fundamento, los antecedentes legislativos de los regímenes

jubilatorios para los legisladores nacionales, funcionarios y empleados del Poder Legislativo.

Hasta la sanción de la ley 24.018, los regímenes aplicables a las personas mencionadas era el previsto en las leyes 22.118 (Personal Congreso de la Nación, fijanse escalafones, categorías y remuneraciones) y 23.824 (Previsión Social-Personal Congreso de la Nación) que se remitían a lo dispuesto en la ley 21.124 (Previsión Social-Agentes del Poder Legislativo). A su vez, esta última se remitía a la ley 20.572 y ésta a la ley 18.464 – Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones para Magistrados y funcionarios Judiciales.

En consecuencia, y tal como surge de todos los antecedentes legislativos citados, los regímenes jubilatorios de los legisladores nacionales, funcionarios y empleados del Congreso de la Nación "SIEMPRE" se rigieron por el régimen jubilatorio del Poder Judicial, hasta la sanción de la ley 24.018.

Por ello consideramos que debe darse un tratamiento conjunto a ambos regímenes jubilatorios (Poder Judicial y Poder Legislativo) a fin de restablecer los principios que siempre rigieron. Estamos hablando de hacer realidad el principio constitucional de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley por lo tanto los beneficios de determinados funcionarios deben ser también otorgados a los demás de igual jerarquía, es decir debe existir un trato uniforme.

Ya en el año 1984, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sostuvo la aplicación del régimen de jubilaciones previsto en la ley 18.064, a los funcionarios que integran el Poder Legislativos, en los autos caratulados "Pintos, Carlos Alberto s/Jubilación". CNAT, Sala VIII, sentencia del 26 de septiembre de 1984, la cual manifestó

"La ley 20.572 asocia a los miembros de las distintas ramas de las funciones del Poder en un idéntico tratamiento previsional toda vez que su artículo 4º los enuncia globalmente, configurándose, entonces, un paralelismo entre el sistema de jubilaciones y pensiones para Magistrados y Funcionarios Judiciales y el que se refiere a las personas que ejerzan cargos de carácter electivo en los Poderes del Estado Nacional, ligazón que reitera la sanción de la ley 21.121, cuyo artículo 15 persigue dar un trato uniforme jubilatorio a las personas que ocuparen idénticos niveles en la función en el poder, presuponiendo la vigencia de la ley 20.550 en su esquema primitivo y extendiéndola a otras funciones públicas".

Es dable destacar que en estos momentos coexisten otros regímenes especiales, que otorgan iguales beneficios que los previstos en la ley 24.018, entre ellos:

- Régimen jubilatorio para investigadores, científicos y tecnológicos, ley 23.026.

  Régimen jubilatorio para el personal del Servicio Exterior de la Nación, leyes 20.957 y 22.731, cuya vigencia fue ratificada mediante la sanción de la ley 24.019.

  Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal docente (ley 24.016).

  Régimen de jubilaciones para el personal docente universitario (ley 26.508).

En cuanto a la incorporación de los agentes del Poder Legislativo Nacional en sus primeras cuatro nominaciones (Categorías I, II, III, IV) debe considerarse para su aceptación que en este Poder, desde siempre, se realizaron mayores aportes jubilatorios con relación al aporte común, al menos desde la sanción de la ley 14.514 de 1958.

Es menester tener presente, también, que durante 16 años (Ley 21.124) los agentes de nuestro poder aportaban en forma diferencial un porcentaje superior al 30 % para lograr el financiamiento del 85 % móvil, y muchos de ellos, a pesar de tal circunstancia, nunca recibieron el beneficio ni la devolución del excedente del aporte.

Por todo lo expresado y considerado que este proyecto pretende restablecer un principio justo que termina con las discriminaciones y las violaciones a principios constitucionales, mencionados, es que solicitamos nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

ANEXO II DEL ESCALAFON DEL PODER LEGISLATIVO

Legisladores Nacionales

Secretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación.

Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores de Diputados de la Nación.

Agentes de Primera Categoría del Escalafón del Poder Legislativo

Agentes de Segunda Categoría del Escalafón del Poder Legislativo

Agentes de Tercera Categoría del Escalafón del Poder Legislativo

Agentes de Cuarta Categoría del Escalafón del Poder Legislativo